



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00089-00.

PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: CANDELARA CAREY PEDROZO.

DEMANDADO: JOSÉ RAMÓN MENDOZA HINOJOSA, el menor E.I.M.C, OSCAR EDUYAR MENDOZA HERRERA, JOSÉ ANGEL MENDOZA RODRIGUEZ, DEIVIS JOSÉ MENDOZA PEDROZO y ROSSANA MENDOZA HINOJOSA, herederos del causante y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ RAMÓN MENDOZA ARGOTE.

Atendiendo el memorial que antecede presentado por la parte demandante, en donde se manifiesta que a pesar de que las notificaciones no fueron realizadas en debida forma, y que se le ordeno realizarlas nuevamente, el señor JOSÉ ÁNGEL MENDOZA RODRÍGUEZ por intermedio de apoderado judicial presentó contestación de la demanda y propone excepciones el día 3 de agosto del presente año, tal como reposa en el expediente digital. Por lo anterior, el apoderado solicitó no tener en cuenta dicha contestación, puesto que el señor el 12 de julio de 2022, contestó el correo electrónico manifestando que los documentos no los podía abrir, porque tenían un error y pidió el reenvío de estos. Continúa la parte demandante diciendo que, lo dicho por el señor Mendoza Rodríguez no podía ser cierto debido a que, a los demás demandados no les había presentado ningún inconveniente la descarga de estos.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial luego de revisar el expediente digital encuentra que, no le asiste razón al apoderado judicial, cuando manifiesta que no se debe tener en cuenta la contestación porque el señor JOSÉ ÁNGEL MENDOZA RODRÍGUEZ ya estaba notificado, ya que se avizora que en su momento en auto del 12 de agosto de 2022, se le ordenó realizar nuevamente las notificaciones, puesto que, a pesar de que el mandante indicó haber realizado las notificaciones por medio electrónico no lo realizó de la manera correcta, porque dentro del mensaje no se evidenció que se le allá indicado a los demandados las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que conoce el proceso, la providencia a notificar y previniéndolos a comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino y en el caso de la notificación por aviso informándoles que la notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, que debía ser el mismo al que se remitió la notificación personal.

Explicado lo anterior, se advierte que en el momento que el apoderado judicial del señor JOSÉ ÁNGEL MENDOZA RODRÍGUEZ presentó la contestación de la demanda, las notificaciones no se evidenciaban realizadas en debida forma, por lo que se le ordenó a la parte demandante realizarlas nuevamente, tal como consta en el auto del 12 de agosto de 2022.

Así las cosas, tenemos que la parte pasiva por intermedio de apoderado judicial, el día 03 de agosto de 2022, presentó escrito de contestación a la demanda, por lo que al no encontrarse agotada la notificación del auto admisorio de la demanda, o por lo menos procesalmente no se evidencia una actuación distinta y, al encontrarse materializada la eventualidad descrita en el estatuto procesal civil, procedente es, dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, en este sentido se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente al señor JOSÉ ÁNGEL MENDOZA RODRÍGUEZ, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 09 de junio de 2022, a partir del día de presentación de dicho escrito, el cual se ordena agregar al expediente para que surta todos sus efectos en la oportunidad procesal respectiva. Por lo que fenecido el término de traslado concedido a la demandada en el numeral segundo de la parte resolutive del auto datado 09 de junio de 2022, deberá Secretaría ingresar el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Ahora bien, como no existe pronunciamiento de los demandados JOSÉ RAMÓN MENDOZA HINOJOSA, el menor E.I.M.C., OSCAR EDUYAR MENDOZA HERRERA, DEIVIS JOSÉ MENDOZA PEDROZO y ROSSANA MENDOZA HINOJOSA se insta al extremo demandante para que agote nuevamente las notificaciones en consonancia al artículo 291 y 292 del CGP y lo reglado en la ley 2213 de 2022, tal como fue ordenado en auto del 12 de agosto de 2022.

Por otra parte, nómbrese al doctor CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ, como curadora Ad Litem del menor E.I.M.C., quien lo representara en el trámite de este asunto.

Por ultimo se le reconoce personería jurídica al doctor ELMER EDUARDO DAZA QUINTARA como apoderado judicial del señor JOSE ANGEL MENDOZA RODRIGUEZ en los mismos términos y bajo las mismas condiciones otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

P. EXISTENCIA UMH
RAD:20222-00089
JGR

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aea1dd71e67abdf079002173a3de16ff4ecd6eb6c048a01f59a0581d3ba32**

Documento generado en 18/10/2022 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>